



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
RADICACIÓN: 08-001-41-05-001-2022-00147-01
RADICACION INTERNA: 2022- 07C
DEMANDANTE: ELIECER MANUEL PEÑATE SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1, del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial estudiar el expediente a fin de establecer si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la parte demandante que a través de Resolución No. SUB 16013 del 28 de enero de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Seccional Atlántico, por intermedio de la Subdirectora de determinación III, le reconoció pensión de vejez, que dicha resolución fue notificada virtualmente en la referida data, que desde el 9 de mayo de 1978 convive en unión marital de hecho con la señora Lady Yolanda Teran Serje, de quien precisa, es mayor de edad y se identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.402.030 de Barranquilla, así mismo, indica que desde la fecha en que comenzó la unión en comento, siempre ha convivido bajo el mismo techo y lecho con su compañera, en la Calle 76 No. 9C-78, barrio Evaristo Sourdis, en la ciudad de Barranquilla, enfatizando en que aquella siempre ha estado a su cargo, que depende económicamente de él, que nunca ha laborado, que no disfruta de pensión pública o privada, que no percibe ninguna clase de ingresos, ni ayudas diferentes al sustento ofrecido por el actor, que siempre ha sido beneficiaria del demandante en el sistema de salud en la entidad Nueva EPS, estando ello a su cargo, primero como trabajador cotizante y ahora como pensionado.

A su vez, manifiesta que de dicha unión marital se procrearon dos hijas, las señoras Edilma Isabel Peñate Teran y Yesenia Del Rosario Peñate Teran, las cuales cuentan con la edad de 42 y 40 años, respectivamente, que el 27 de enero de la cursante anualidad, el promotor del juicio procedió a presentar reclamación administrativa ante la entidad demandada, con el objeto de que se le reconociera incremento de la pensión de vejez en un 14%, por tener a su cargo a su compañera permanente y por depender ella en todos los sentidos económicamente de él; precisa que para tal fin, aportó la documentación requerida y se sustentó en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no obstante, señala que el 27 de enero de 2022, por medio de oficio No. BZ2022_1071997-0214889, la demandada negó el reconocimiento del incremento pensional.

2. PRETENSIONES

Solicita el demandante se declare que, desde el 9 de mayo de 1978 se encuentra conviviendo en unión marital de hecho, con la señora Lady Yolanda Teran Serje, que desde esa fecha tiene a su cargo a la misma, dependiendo económicamente de él en todos los aspectos, igualmente, pretende se declare que desde la referida data se encuentra conviviendo bajo el mismo techo y lecho con su compañera permanente, en la Calle 76 No. 9C-78, barrio Evaristo Sourdis, en la ciudad de Barranquilla y que el actor es beneficiario del incremento de pensión de vejez en un 14%, por aplicarle lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

partir del 28 de enero del año 2021, fecha en la que le fue notificada virtualmente la resolución No. SUB 16013 de la misma data, por medio de la cual le reconocieron la pensión de vejez.

A su vez, solicita que, como consecuencia de las referidas declaraciones, se condene a COLPENSIONES a cancelarle el incremento del 14% sobre el monto de su pensión de vejez, como lo establece el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de enero de 2021, fecha en la cual le notificaron la resolución No. SUB 16013 y, para cada uno de los años subsiguientes a la referida data, así mismo, solicita se condene a la enjuiciada a pagarle el referido incremento, debidamente indexado, a partir de la mencionada fecha y para cada año subsiguiente, hasta que se haga efectivo el pago de la condena, que se condene a cancelar los derechos que resulten probados en el transcurso del proceso, con base en las facultades ultra y extra petita y, que se condene a la llamada a juicio al pago de costas procesales y agencias en derecho.

3. TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue admitida por medio de auto de fecha 2 de mayo de 2022, mismo en el que se ordenó la notificación a la demandada. De otro lado, en proveído de data 12 de julio de la misma anualidad, se citó a las partes para realizar el día 14 de septiembre del mismo año, la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

En dicha diligencia, el juzgado admitió la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, en la cual señaló como ciertos los hechos referentes a que le fue reconocida pensión de vejez al demandante, a que la señora Lady Yolanda Peñate Suarez es beneficiaria en salud del demandante, a la solicitud del incremento pensional y a la negativa del mismo, de todos los demás indicó no constarle. En relación con las peticiones, rechazó la totalidad de las declaraciones y condenas, indicando que, la Ley 100 de 1993, la cual precisa, regula lo referente a montos que integran la pensión de vejez e invalidez, no dispuso nada en relación con los incrementos consagrados en la legislación anterior, precisando que los incrementos a que se refieren los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1993, fueron derogados por la ley ibídem.

Aunado a lo anterior, señala que, para dar solución al presente, se debe establecer si el reconocimiento pensional se dio antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, igualmente, refiere que el reconocimiento pensional del actor, se efectuó a partir del 16 de diciembre de 2020, a través de resolución SUB 16013 del 28 enero de 2021, de conformidad a lo establecido en el estatuto vigente. De otro lado, indica que, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció extinguir el régimen de transición consagrado en la referida ley, haciendo alusión a la sentencia SU 140 de 2019, de la que refiere que, los incrementos de que habla el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fueron derogados de manera orgánica, que los incrementos solo serán aplicables a personas que hayan obtenido el reconocimiento pensional antes del 01 de abril de 1994 y que la pensión reconocida al demandante se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones que denominó: Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, Buena fe, Prescripción, Cobro de lo no debido e inominada o genérica.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia surtida el 14 de septiembre de la cursante anualidad, el juez de instancia profirió sentencia en la que resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de falta de causa para demandar propuesta por COLPENSIONES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. – ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO. - Costas a cargo de la parte vencida.

CUARTO. - Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para que se tramite el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Decisión que adoptó, en razón a que encontró que los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran derogados, a menos a que el derecho sea adquirido previa expedición de la Ley 100 de 1993, acogiéndose a los criterios de la sentencia SU 140 de 2019 y, que de acuerdo a la Resolución SUB 16013 del 28 de enero de 2021, la pensión concedida al demandante se dio en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, señaló que, si en gracia de discusión no se diera aplicación a la sentencia SU 140 de 2019, como lo solicitó la parte demandante, el despacho adoptaría la misma decisión absolutoria, pues señala que, de sentencia del año 2005, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que solamente a las personas que fueron pensionadas con fundamento en el régimen de transición, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, tienen derecho a la aplicación de los incrementos pensionales, advirtiendo que de acuerdo a la resolución obrante en el expediente, el demandante fue pensionado en virtud de la Ley 797 de 2003.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

En auto del 23 de septiembre de la cursante anualidad este despacho avocó conocimiento del presente proceso, concediendo un término de 5 días hábiles a cada una de las partes para que presentaran alegatos de conclusión; así mismo, en dicho proveído se fijó el día 03 de noviembre de 2022 para dictar sentencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los alegatos fueron recorridos por ambas partes en los siguientes términos:

Parte demandante: Refirió que se incurrieron en varios errores de análisis, dentro de los que señaló que el juez se limitó a dar aplicación de la sentencia SU 140 de 2019, argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no se encontraba vigente, al ser derogado por la Ley 100 de 1993, que en la decisión se manifestó que si en gracia de discusión no se diera aplicación a la sentencia de unificación, en todo caso el actor no tendría derecho al incremento pues en el reconocimiento de su pensión se dio aplicación exclusiva a la Ley 797 de 2003, que no se analizaron de fondo los alegatos para no dar aplicación a la sentencia en comento y para desvirtuar la supuesta derogatoria del Acuerdo 049 de 1990.

Adicionalmente, manifestó, entre otros factores, que se deberá revocar la sentencia de única instancia, indicando que se demostraron todos los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario Decreto 758 de 1990, que se demostró que dichas normas siguen vigentes, que se debe dar aplicación a sentencias posteriores a la del 27 de julio de 2005, citada por el juez, pues ha habido en las que las diferentes salas de casación laboral han manifestado que el referido acuerdo se encuentra vigente. De otro lado, se tiene que en memorial del 29 de septiembre del presente año remitió copia de salvamentos de voto en relación a la sentencia SU 140 de 2019.

COLPENSIONES: indicó en sus alegatos que al demandante se le reconoció pensión de vejez mediante resolución SUB 16013 del 28 enero de 2021, el cual se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 16 diciembre de 2020, reconocimiento que precisa, se dio bajo la normativa del artículo 33 la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Igualmente, indica que las normas vigentes previa Ley 100 de 1993, tenía establecidos incrementos a las pensiones que reconocía el I.S.S., pero que, una vez entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones, no se volvieron a reconocer.

Aunado a lo anterior, hizo alusión a la sentencia SU 140 de 2019, arguyendo que, a criterio de la corte, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica, igualmente, señaló que tal derogatoria resultó en que los incrementos pensionales dejaron de existir para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen transición previsto por el artículo 36 de la ley ibídem, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

V. PROBLEMA JURIDICO

Debe establecer el despacho si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, en relación a su compañera permanente, la señora Lady Yolanda Teran Serje o si, por el contrario, el derecho pensional fue reconocido bajo disposiciones normativas distintas a la que contempla tales incrementos.

VI. CONSIDERACIONES

Marco normativo

Artículo 48 de la Constitución política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990.

Marco jurisprudencial

Sentencia SU 140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, Sentencia SL2061 de 2021, SL4276 de 2021 y SL3009 de 2022.

VII. PREMISAS FACTICAS

Se tiene en el presente que el eje central del problema a resolver es establecer si al actor le son aplicable las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en relación con los incrementos pensionales por persona a cargo, para así determinar si es procedente el reconocimiento de incremento del 14% por su compañera permanente, la señora Lady Yolanda Teran Serje.

Al respecto, debe precisarse que este despacho concuerda con el fallador de única instancia, en cuanto a la adopción de los criterios contenidos en la Sentencia SU 140 de 2019, pues esta es clara en cuanto a la vigencia de lo reglado en el referido acuerdo, teniéndose que dicha norma se encuentra derogada de manera orgánica, siendo solamente aplicable a quienes adquirieron el derecho en vigencia de aquella, es decir, previa entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no siendo la situación del actor, toda vez que las documentales obrantes en el expediente dan fe de que el reconocimiento de la pensión de vejez, se dio a partir del año 2020 y que se realizó a través de resolución del mes de enero del año 2021, es decir, mucho después de entrada en vigencia la ley ibídem. Ahora bien, dicha derogatoria ha sido sustentada, entre otras, con la existencia del régimen de transición, así, en la sentencia de unificación en comento la Corte Constitucional señala que:

“3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, arguye el demandante que el juez de instancia se sustentó en sentencia del año 2005, existiendo pronunciamientos recientes de la Sala de Casación Laboral en relación a la vigencia del Acuerdo 049 de 1990, al respecto, debe precisarse que, el pronunciamiento de la referida sentencia SU-140 de 2019, ha sido acogido y citado recientemente en providencias proferidas por la Sala de Casación Laboral, entre estas, en la SL2061 de 2021, en la que en sus conclusiones al dictar sentencia de instancia, dicha Corporación indicó:

“7. Conclusiones De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

A su vez, dicha SL2061 de 2021 ha sido reiterada en sentencias como la SL4276 de la misma anualidad, en la que señaló:

“Por último, en lo que atañe al incremento por personas a cargo, cumple memorar que en sentencia CC SU-140-2019, acogida por la Sala en el pronunciamiento CSJ SL2061- 2021, se estimó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, de suerte que solo habría lugar al reconocimiento cuando el derecho se causó antes de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social Integral; está claro que esto no ocurrió.”

Mientras que, en sentencia SL3009 de esta anualidad, refiriéndose a la sentencia de unificación, indicó:

“...memorarse que esta corporación a través de la sentencia CSJ SL2061-2021, acogió la providencia CC SU140-2019 en la cual se estableció que los aludidos incrementos dejaron de existir a partir del 1 de abril de 1994, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes se hubieren pensionado antes de esa data; determinación que estuvo fundamentada en la protección de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social, amparada a través del Acto Legislativo 01 de 2005.”

Lo anterior, hace evidente que la postura planteada en la sentencia SU140 de 1990 ha sido acogida por la jurisprudencia ordinaria, debiéndose en los casos en que se pretende el reconocimiento de incrementos pensionales por persona a cargo, en principio, determinar si el reconocimiento de la pensión se dio en vigencia o no de la norma que los contempla, recuérdese, el Acuerdo 049 de 1990, lo cual se itera, no sucede en el presente, razón por la que este juzgado encuentra acertada la decisión adoptada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Ahora bien, debe sumarse a las manifestaciones realizadas, que pretender que se dé aplicación de algunas disposiciones del Acuerdo 049, regulado por el Decreto 758 de 1990, mientras ya fue estudiado el derecho pensional con una norma distinta a esta, en el presente, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, implica un desconocimiento del Principio de inescindibilidad de la norma, pues no se está aplicando en su integridad una sola disposición normativa, encontrándose ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 21 del C.S.T., por lo anterior, se confirmará la decisión adoptada en única instancia.

VIII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso seguido por el señor **ELIECER MANUEL PEÑATE SUAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

CUARTO: En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751793a53afb7f4a62ad903fc385fbf73680a9cd853dd8085de2c337070fb02**

Documento generado en 03/11/2022 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>